



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 08-001-41-89-005-2021-00116-00

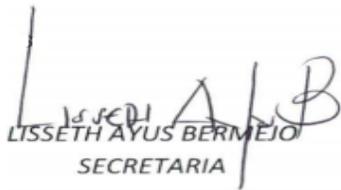
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EMIRO JOSE MONTES SANCHEZ C.C. No. 1.143.233.631.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el señor JAIME ORLANDO CANO en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se REQUIRIÓ a la parte demandante proceder con la notificación es debida forma.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que se abstiene de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que de las comunicaciones remitidas y que fueron aportadas al despacho se tiene que según certificación de la empresa AM MENSAJES, de fecha 20 de mayo de 2021 se remitió al correo electrónico de la demandada comunicación de notificación de mandamiento de pago, donde se anexan mandamiento de pago, demanda y sus anexos, los cuales se relacionan como: "ANEXO: COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA, ANEXOS DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO". Concluye que se efectuó la notificación con él envío de la providencia y los documentos del traslado. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, no obstante, aporta los documentos que este despacho requiere. Por lo tanto, el promotor del recurso considera que el Juzgado debería tener en cuenta los documentos que adjuntó como constancia de notificación, como consecuencia de ello, solicita se reponga el auto atacado.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Revisado el caso se pudo constatar que efectivamente obraba la constancia de notificación aducida por el recurrente y, teniendo en cuenta que presentó adjunto al mismo recurso la documentación completa con sus respectivos sellos de cotejo, al señor **EMIRO JOSE MONTES SANCHEZ**, el día 20 de mayo de 2021, a través de mensaje de datos al correo electrónico Emiro1231@gmail.com, identificado con número de envío No. GE0141661, tal y como certifica la empresa **AM MENSAJES**, conforme lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho considera que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago y en ese sentido se sigue adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En este estado, el Despacho deja expresa constancia que una vez fenecido el término de traslado el demandado, no hizo oposición al mandamiento de pago, así como tampoco se formularon excepciones no se emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se había requerido al apoderado a cumplir con la carga de la notificación en debida forma, o en su defecto, aportar los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **EMIRO JOSE MONTES SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.143.233.631, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de abril de 2021.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00116-00

LA JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO